

**DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS,
SOCIALES Y ECONOMICAS**

EL REGIMEN MUNICIPAL EN EL NUEVO REINO DE GRANADA DURANTE EL SIGLO XVIII

por JOSE M. OTS

Avance del libro *Nuevos Aspectos del siglo XVIII español en América*. (El Régimen Municipal. La Organización Judicial. El Régimen Fiscal. El Régimen Económico). Este libro será editado por la Universidad Nacional de Colombia.

Capítulo I

EL REGIMEN MUNICIPAL

En el ciclo histórico seguido por el régimen municipal español, al ser implantado en los nuevos territorios de las Indias Occidentales, cabe diferenciar, a nuestro juicio, tres grandes etapas, que presentan características peculiares lo suficientemente acentuadas.

La etapa inicial que sigue a los descubrimientos colombinos —etapa de las primeras experiencias de gobierno en las Islas descubiertas por el primer Almirante de las Indias y de las grandes conquistas guerreras en territorio continental— se extiende hasta los últimos años del reinado de Felipe II. Se caracteriza este momento histórico de la colonización española en América, en lo que al régimen municipal se refiere, por el extraordinario vigor con que los Cabildos de las nuevas ciudades coloniales logran acusar su personalidad en las distintas esferas del gobierno y de la administración. El fenómeno es, por demás, interesante. Las mismas instituciones municipales que en las viejas ciudades de Castilla habían caído en postración, siempre acentuada, desde los tiempos, ya lejanos, de Alfonso XI, cobran

savia nueva al ser implantadas en estos territorios y constituyen el núcleo primordial de la vida política que aquí comienza a organizarse sobre la base de un elemento humano en el que juegan desbordadas todas las pasiones y de una realidad geográfica y económica siempre desconcertante y difícilmente aprehensible, no sólo para los hombres de la lejana Metrópoli sino para los propios protagonistas de la conquista y de la colonización. En el campo de la doctrina, poco o nada separa al viejo Municipio castellano del régimen municipal que se implantó en las villas y ciudades fundadas por los españoles colonizadores. Pero en el terreno de las realidades históricas, fácilmente se advierte que ese mismo Municipio que en España sólo era una sombra de su propio pasado, recobra aquí en el orden político su originaria función biológica y constituye un núcleo poderoso de aglutinación del *estado llano* colonial, a cuyo amparo puede hacer frente el poblador anónimo a los abusos de poder cometidos por los grandes descubridores y sus descendientes —respaldados con privilegios típicamente medioevales que les habían sido concedidos por los Monarcas con una excesiva generosidad de la que pronto habían de arrepentirse.

Se cierra esta etapa de florecimiento cuando Felipe II implanta en las Indias, como en España, el sistema de enajenar los Oficios concejiles, sacándolos a pública subasta y adjudicándolos al rematante mejor postor. Poco a poco van cayendo los Cabildos municipales en manos de verdaderas oligarquías, que no encarnan ya la representación auténtica de la colectividad ciudadana y que miran más a la defensa de sus intereses personales que a la mejor administración de la comunidad municipal.

Las reformas decretadas por Carlos III señalan el comienzo de una tercera etapa en la vida de esta institución. Pero la virtualidad de estas reformas sólo se dejó sentir en el orden administrativo. Se consiguió con ellas, en buena parte, el saneamiento de las haciendas locales. En cambio, en el orden político, se acentuó, todavía más, la mediatización ejercida sobre los Cabildos por las autoridades superiores del Estado. (1) Veamos, sentadas estas observaciones previas, cuál fue la realidad de la vida municipal en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII, según los datos que suministran los testimonios documentales que hemos tenido ocasión de examinar.

(1) Sobre el municipio en la América española durante el período colonial, puede por la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 1940.

En las Ordenanzas de nuevo descubrimiento y nueva población, promulgadas por Felipe II en 1573, se habla de ciudades metropolitanas, de ciudades sufragáneas, de villas y de lugares. No se advierten, sin embargo, desde el punto de vista del régimen municipal, diferencias fundamentales entre estos distintos núcleos de población que así quedaron enumerados. Cambia de unos a otros el número de Regidores que integraron sus respectivos Cabildos; pero en esencia, el Municipio como entidad política y administrativa, tuvo la misma significación en las grandes aglomeraciones urbanas que en las pequeñas concentraciones rurales.

Sólo de un modo adjetivo se destaca la personalidad política de las ciudades importantes —cabezas de Provincia— sobre las ciudades menores, villas y otros núcleos de población.

Cuando fue nombrado Virrey el Arzobispo Caballero y Góngora, se dirigió notificación especial por medio de once Reales Cédulas particulares —25 de mayo de 1783—, a las siguientes ciudades: Mariquita, Tunja, Popayán, Guayaquil, Portovelo, Santa Marta, San Francisco de Quito, Panamá, Antioquia, Cartagena y Santa Fe. (2)

Con fecha 23 de febrero de 1721 se ordenó al Virrey del Nuevo Reino que cuando escribiera al Cabildo municipal de Cartagena le diera tratamiento *de merced*, por ser aquella ciudad *cabeza de Provincia*, al igual de lo que se observaba “con los Cabildos y Comisarios de las ciudades de Lima y Méjico” (3).

En una Real Cédula de 5 de octubre de 1730 se hacía constar que los Alcaldes Ordinarios de Santa Fe, “por costumbre inmemorial, asistían a la Audiencia el 7 de enero, día en que se leían las Ordenanzas, y se sentaban en estrados, en el banco de los Abogados, con espada y vara”. Esta costumbre fue interrumpida por algunos Ministros, tolerando los Alcaldes la innovación “por evitar inconvenientes”. Restablecida de nuevo, “otra vez, de pocos años a esta parte, se volvió a hacer novedad y los mandan entrar sin varas ni espadas”. Suplicaron ante la Corona los Alcaldes mencionados, pidiendo que se hiciera declaración sobre el caso, resolviéndose en la Real Cédula cuyo contenido venimos extractando, que informase el Presidente “sobre el estilo y prác-

(2) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXVII, folios 122-43.

(3) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, folio 565.

tica que en esto a havido”. Poco tiempo después —13 de septiembre de 1732— se ordenó “que se guarde la costumbre en lo relativo a la asistencia de los Alcaldes ordinarios, con insignias, a la Audiencia, el día de lectura de las Ordenanzas”, a pesar de que los Oidores habían informado “que no habían visto nunca que así huvieran asistido y que no constava tuvieran Privilegio para ello”. (4).

Al censurar a la Real Audiencia, en 6 de octubre de 1749, por los excesivos gastos hechos con motivo del recibimiento del nuevo Arzobispo de Santa Fe y por la costumbre introducida de que dicha Real Audiencia hubiera salido en corporación “tres leguas de la capital para asistir a estos recibimientos”, se declaraba: “. . .no siendo menos de extrañar la concurrencia del Cabildo Secular a estos obsequios, *por considerar ser la cabeza de la República* y que no obstante ser los Prelados Eclesiásticos dignos de la mayor atención, no debe extenderse ésta a términos que disminuían la que respectivamente corresponde a mis Reales Tribunales y Ministros”. (5)

En un Dictamen del Fiscal de esta Audiencia, fechada el 20 de diciembre de 1794, se proponía que se devolviera un Expediente al Ilustre Cabildo de Santa Fe, “para que exponga qual es el origen de que los Alcaldes Ordinarios sean los que recivan los Exmos. Señores Virreyes en su primera entrada, y qual es la cantidad que para este fin se les subministra de los Propios”. (6)

2—SOBRE LA ACTUACION DE LOS CABILDOS

La mediatización a que estuvieron sometidos los Cabildos municipales por parte de las altas autoridades del Estado—Audiencia, Presidentes, Virreyes y Gobernadores—, con notable disminución de la autonomía de que habían gozado en otros tiempos, se pone de relieve a través de numerosos testimonios documentales.

En una Real Cédula de 19 de agosto de 1695, resolviendo sobre distintas quejas presentadas por el Procurador General de la ciudad de Santa Fe, se declaró: “que en todo lo que se refiere

(4) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo IX, folios 88 y 187.

(5) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIII, folio 25.

(6) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Virreyes (Gobierno civil y justicia). Tomo XIII, folio 256.

a abastos y demás cosas de Gobierno y causa pública, es parte formal el Fiscal y esa Audiencia debe intervenir en su aprobación". Se ordenaba, en consecuencia, al Cabildo, que sobre todas estas cuestiones, antes de ejecutar nada, había de consultar a la Real Audiencia y obtener su aprobación. (7)

El Presidente, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino, decretó en 2 de diciembre de 1728, de acuerdo con lo solicitado por el Procurador General de esta ciudad, que se publicase *bando* concediendo licencia general para que cualquier persona pudiera matar y vender carne "en la parte y lugar que le pareciese de esta ciudad, con la seguridad de no pagar derechos de propios, ni por los demás instrumentos necesarios de la Carnicería". Esta resolución fue motivada, como en otro lugar hemos hecho constar, por la escasez de reses para el abasto de la Carnicería municipal. De las diligencias que al efecto se habían practicado por el Cabildo, resultó comprobado que la carestía de ganado en la Dehesa de la ciudad era debida, en parte, a que el mayordomo de dicha Dehesa había vendido algunos novillos *de pie* al precio de diez pesos. (8)

En carta de 12 de octubre de 1741, dirigida por el Virrey Eslava al Cabildo de Santa Fe, concedida su aprobación al "remate de abastos actuado con el aumento de medio real en cada arroba de carne". (9)

Cuando el Cabildo de esta ciudad quiso evitar los daños que causaba en el empedrado de las calles el arrastre de las maderas que se traían de Sibaté, elevó instancia al Virrey pidiendo se ordenase a los madereros que depositasen la madera a las puertas de la ciudad y que desde allí se llevasen a las casas por medio de peones. Se pidió también en esta instancia que corrieran de cuenta de los madereros los daños que el acarreo ocasionaba en los cinco puentes, porque habían de pasar desde Sibaté a la capital, daños que eran de consideración según testimonio del Alcalde de la Hermandad. El Virrey accedió a lo pedido por medio de una resolución marginal, concediendo en cambio permiso a la Compañía de Jesús para el arrastre por bueyes de un bloque grande de madera con destino al nuevo retablo del Altar Mayor de su Iglesia, a condición de que el reparo de los daños que con

(7) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia. Tomo VI de Cundinamarca, folio 854.

(8) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia. (Gobierno civil y justicia). Tomo I de Cundinamarca, folio 645.

(9) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Virreyes (Gobierno civil y justicia). Tomo XIX, folio 912.

este motivo se originasen corriera a cargo de la indicada Compañía. (10).

Por Real Cédula de 21 de diciembre de 1787 se aprobó un auto de la Audiencia en el cual se declaraba que el Cabildo de esta capital se había excedido al publicar *bando* anunciando el nacimiento del Infante sin dar cuenta antes al Superior Gobierno. (11)

Con carácter general se dispuso por Real Orden impresa de 14 de septiembre de 1788, que la inversión de los caudales de Propios y Arbitrios y Bienes de Comunidades de las Ciudades, Villas y Pueblos de las Indias, se haga a propuesta de las Justicias Ordinarias, Cabildos y Ayuntamientos, y con aprobación de las Reales Audiencias, adonde deberán ocurrir los Intendentes, como Corregidores, y no a las Juntas Superiores de Real Hacienda". (12)

El Cabildo de Vélez, ante la escasez de agua que padecía el vecindario, se creía obligado, en 22 de marzo de 1791, a dirigirse al Superior Gobierno, solicitando permiso para construir una fuente en la plaza del pueblo. (13)

En 24 de septiembre de 1794 se ordenaba a la Real Audiencia de Santa Fe que informase con justificación "acerca de la instancia del Ayuntamiento de aquella ciudad, relativa a que se le conceda permiso de librar sobre sus Propios las cantidades que necesite para los recursos —judiciales— que le ocurran". (14)

Al Virrey del Nuevo Reino se le notificaba, con fecha 8 de octubre de 1796, "lo resuelto en vista de la Representación de su antecesor, en asunto a no aver concedido la licencia que solicitó el Cavildo secular de aquella Ciudad para embiar en calidad de Diputado a la Corte al Regidor Decano Dn. Josef Caycedo". Lo resuelto había sido lo siguiente: "que quando intente ese Ayuntamiento se le tenga por parte en las Causas de Individuos de él, o vecinos de la Ciudad procedáis vos, esa mi Real Audiencia y demás Jueces conforme a derecho; y en quanto a nombrar

(10) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia (Gobierno civil y justicia). Tomo VI de Cundinamarca, folio 834.

(11) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XLV, folio 326.

(12) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XLV, folio 28.

(13) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Gobierno civil. Tomo XIII.

(14) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIX, folio 350.

el Cavildo ahora, o en adelante, Diputados para venir a mi Corte que no lo pueda hacer sin licencia mía”. (15)

El presidente de la Audiencia de Quito redactó una “Instrucción” para el Gobierno del Cabildo de aquella ciudad, en la cual, entre otras cosas, se mandaba lo siguiente: “que para los Cabildos ordinarios convoque el Alcalde de primer voto y antes de celebrarlos dé cuenta al Gobierno de los asuntos que se han de tratar para que se disponga y ordene lo que se tenga por conveniente”; que para convocar Cabildo extraordinario “ocurra dicho Alcalde al Gobierno ya por escrito, o ya de palabra”; que tanto los Alcaldes Ordinarios como el Procurador General “den parte al Gobierno de todos los asuntos que ocurriesen del Común y de particulares que sean dignos de atención para que con la precedente noticia se puedan tomar las providencias oportunas; y que lo mismo deberán hacer los Regidores en cuerpo de Cabildo o como particulares, siempre que lo tengan por conveniente, y que lo pida la gravedad del asunto, para que deste modo los Jueces y el Cabildo procedan de acuerdo con la Presidencia”. Suplicaron los miembros del Cabildo contra medidas tan restrictivas de la autonomía municipal, pero a pesar de ello, por Real Cédula impresa de 16 de abril de 1797, se ordenó “que se observen por ahora” y se pidió información a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, “para resolver en definitiva”. (16)

Entre los Decretos dictados por este Superior Gobierno de 1799, figuran dos que afectan al Cabildo municipal de la ciudad de La Plata. Por el primero de ellos se ordenó que se instruyera Expediente por el indicado Cabildo y se remitiera con informe del Gobernador, sobre la solicitud presentada por el Procurador General de aquella ciudad para que se concediera autorización para vender parte de sus ejidos y con el producto de esta venta edificar Casa Capitular y Cárcel. Por el segundo se pedía informe al mismo Cabildo y Gobernador, sobre otra instancia del Procurador solicitando permiso “para delinear calles y talar árboles inútiles que las afean”. (17)

Por último, con fecha 8 de noviembre de 1802, se dictaba por el Superior Gobierno una resolución sobre una instancia presentada por el Cabildo de Santa Fe. Se pedía permiso al Virrey

(15) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXI, folio 771.

(16) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXII, folio 506.

(17) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia. Tomo XX de Cundinamarca, folio 115.

en la instancia de referencia para que el Mayordomo de Propios pudiera facilitar los fondos necesarios para la reparación de los cárcamos y hoyos que en las calles de la ciudad habían producido las fuertes crecientes, según informe del Fiel Ejecutor. De acuerdo con el dictamen del Fiscal, se ordenó al Cabildo que precisase la cantidad necesaria para esas reparaciones. (18)

3 — LOS CABILDOS MUNICIPALES Y EL REGIMEN DE TIERRAS

En un Expediente de 1712, se registran las siguientes piezas documentales referentes a una cuestión de tierras originada en la jurisdicción de la ciudad de Neiva: a) auto del Juez de tierras y *composiciones* del Gobierno de Neiva, declarando que en cumplimiento de órdenes nuevas del Juez privativo de tierras de este Nuevo Reino, se daban por ninguna todas las composiciones de tierras hechas por el Gobernador Francisco Alvarez de Velasco y por otros cualesquiera Jueces; b) otro auto del mismo Juez, reiterando la nulidad de las composiciones realizadas desde el 20 de abril de 1618, “por haberse prohibido la facultad que había para dichas composiciones”; se añadía en este auto que para evitar a los vecinos interesados las molestias de tener que acudir cada uno, individualmente, a solicitar nueva composición, se requiriera al Cabildo para que designase persona que le representase y con la cual se pudiera otorgar “capitulación colectiva de composición” por las tierras radicadas en su término municipal; c) acuerdo del Cabildo poniendo como condición para hacer la designación propuesta, que se le informase individualmente de las personas que ya hubieran acudido a solicitar composición y de las cantidades que hubieran pagado; d) resolución deneatoria del Juez, dejando, en consecuencia, en suspenso, la composición concejil proyectada (19).

Con motivo de la visita realizada en 1748 a las jurisdicciones de Mérida, Pamplona, Barinas y otras ciudades por el Comisionado para la revisión de títulos y composición de tierras de realengo —según lo ordenado en la conocida Real Cédula de 1591—, presentó instancia el Procurador General de la ciudad de Barinas, poniendo de relieve la pobreza de la tierra y los daños que se seguirían a sus habitantes si se les sometiera a la revisión

(18) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia (Gobierno civil y justicia). Tomo VI de Cundinamarca, folio 858.

(19) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Tierras del Tolima. Tomo IX, folio 987.

general de sus títulos, con apremio de composición en caso de que los títulos presentados no fueran suficientes o se comprobase la falta de título que amparase la posesión. Pedía, en consecuencia, el indicado Procurador, que se *compusieran* todas las tierras del término de dicha ciudad en favor del Cabildo, mediante el pago de una cantidad alzada y quedando para lo sucesivo las tierras de referencia como *propios* del Concejo, el cual podría darlas a los particulares, cobrando para sí las correspondientes *composiciones*. Después de varias diligencias, con informaciones testificales, se accedió por el Juez Comisionado a esta petición, mediante el pago, por parte del Cabildo, de cuatro mil patacones de a ocho reales (20).

En 1762 vemos al *capitán de Girón* promoviendo un Expediente “para que se reintegre a dicha ciudad el cuarto de legua en circuito de tierras que le corresponde como ejido, se le haga merced de las que sobraren y se lance de ellas a los indios de Bucaramanga y a otras personas como intrusos” (21).

El Cabildo de la ciudad de Pasto pidió en 1773 que se confirmase “el acta capitular celebrada a fin de poder dar en arrendamiento parte de los ejidos de dicha ciudad”. En esta acta se hacía constar que se formulaba esta petición para costear los gastos que ocasionase la defensa de la jurisdicción de aquella ciudad, contra lo dispuesto en un acto dictado por el Teniente de Gobernador de la Provincia, añadiéndose que la ciudad carecía de *propios* y que de su extenso ejido sólo se beneficiaban unos cuantos hacendados particulares, principalmente eclesiásticos, legos o regulares. Presentado el oportuno escrito, el informe del Fiscal fue favorable, ya que la defensa de la Jurisdicción y preeminencias de la ciudad “es acción popular” y los gastos que con este motivo se ocasionasen los debían sufragar los *propios* y no habiéndolos “incluso se podría hechar cisa y derrama”; manifestaba el Fiscal su extrañeza ante el abandono del Cabildo, por no haber arrendado, “hasta ahora, los exidos y dehesas” conforme a derecho, pues con ello hubieran contado con fondos para reparaciones de caminos y obras públicas, “de cuya necesidad y falta de medios para ejecutarlas se quejan”. El Procurador de la ciudad formuló su oposición al acuerdo del Cabildo por entender que dicho acuerdo iba en daño de los vecinos, puesto que lo utilizable para pastos en el mencionado ejido “no excede

(20) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Tierras de Venezuela. Tomo V, folio 57.

(21) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Ejidos. Tomo único, folio 1.

de media legua de Longitud y otro tanto de Latitud". Subrayaba por otra parte el Procurador que semejante acuerdo era contrario a las leyes, como ya lo hubo de declarar así la Audiencia de Quito. La resolución recaída, decía, literalmente, lo siguiente: "Vistos: en el supuesto de que, aun quando la Real Audiencia de Quito haya tomado resolución en el asunto que contienen las consultas del Cabildo de Pasto y su Procurador General, habrá tenido el justo miramiento de que sin perjuicio del Público, se proporcione la parte de egidos que sea precisa para el común uso, y utilidad, sin permitir, que los ocupen los Particulares para su privado interés y beneficio: y siendo cierto, que aquello que quedase desembarazado de dicho Terreno puede arrendarse por limitados términos como de dos, tres, o cinco años, para que su producto sirba en las urgencias que ocurran a la República como se observa en esta Capital y en casi todas las ciudades del Reyno; se libraré el Despacho que propone el señor Fiscal, previniéndose a dicho Ayuntamiento y Syndico, que quando consulten en punto, donde haya havido determinación de algún tribunal Superior acompañen testimonio de ella, y que de ningún modo deben permitir, ni a las Comunidades, ni a personas particulares, por caracterizadas que sean, el que autoritativamente ocupen las dehezas o pastos comunes, con exclusión del resto del vecindario, y que a los que no lo hubieren hecho hasta oy, les exsijan el respectivo arrendamiento, invirtiéndolo en los fines, que expresa dicho Sr. Fiscal" (22).

Por auto de 19 de junio de 1784, el Gobernador de la Plaza de Panamá y Comandante General de las Provincias de su Itsmo, anuló y declaró en suspenso —hasta que previas las formalidades de rigor decidiera el Tribunal competente—, la venta de tierras hecha por el Cabildo de la ciudad de Nata "con consentimiento de sus Jueces pero sin autoridad, Despacho Superior ni posesión de regalía en que se funde su facultad". En otro auto de 25 de junio del mismo año, ordenó el propio Gobernador que se restituyeran a los particulares las cantidades satisfechas a los comisionados del Cabildo, por compra y composición de tierras. El Alcalde Mayor y los que eran miembros del Cabildo cuando se tomó el cuerdo que motivó el primero de estos autos, presentaron un eserito en el que hacían constar que lo acordado en Cabildo fue: despachar comisiones integradas por cabildantes para revisar las tierras poseídas por particulares, confirmando

(22) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Ejidos. Tomo único, folio 490.

las que lo estuvieran por personas cuyos causantes hubieran contribuido a *prorrata* en el repartimiento pecuniario que se hizo cuando por el Juez Privativo de tierras se concedieron en remate a dicho Cabildo todas las tierras baldías del término de su jurisdicción por la cantidad de tres mil setecientos pesos; encargar a los comisionados que pusieran hitos y mojones para distinguir aquellas otras que seguían siendo baldías; y que cobrasen moderada *composición* a los que hubieran ocupado tierras sin contribuir al indicado repartimiento. Se añadía también en este escrito que lo recaudado se aplicó a gastos de la ciudad, como construcción de cárcel, refacción de las Casas Capitulares etc.; y que acuerdos de análoga naturaleza se habían tomado por Cabildos anteriores, estando todos ellos respaldados por la concesión hecha, mediante remate, por el indicado Juez de tierras, cuya concesión había sido confirmada por la Superioridad. A la vista de estas alegaciones, dictó el Gobernador un Decreto, ordenando que se exhibiesen en su Gobierno testimonios de los antecedentes que hubiera sobre este asunto. Entre las certificaciones que en consecuencia de este Decreto se unieron a los autos, la más interesante es una, muy extensa, del Título General de Tierras expedido a favor del Cabildo de Nata por el Juez privativo de tierras, D. Bernardo de Alvisa y Ugarte, del Consejo de S. M. y su Oidor y Alcalde de Corte de la Audiencia y Cancillería Real, firmado en Panamá a 2 de julio de 1735. Por este Título se adjudican a dicho Cabildo las tierras baldías del término de su jurisdicción por la cantidad de tres mil setecientos pesos; consta que a la adjudicación precedieron diligencias de tasación y remate; se hace constar también que se pagó la media anata (cuyo importe fue 109 pesos y 1 real, distribuidos así: 92 pesos y 4 reales, por la media anata regulada “a razón de veinte mil el millar según regla de este derecho”; y 16 pesos y 5 reales, por el 18/100 de conducción y flete); sigue constancia de la diligencia de *confirmación*, fechada en Panamá a 14 de septiembre de 1735 y suscrita por el Brigadier D. Dionisio Martínez de la Vega, Presidente, Gobernador y Capitán General de este Reyno (en el texto de las diligencias se dice: “se les diesen y midiesen según nuestra medida de tres mil pesos cada legua” (23).

A los vecinos de la ciudad de Tunja se les ve presentando un escrito, “en nombre de todo el Común”, por medio del cual

(23) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Tierras de Panamá. Tomo único, folio 188.

se otorga Poder especial a “uno de los Procuradores del número de la Real Audiencia, para que se pueda presentar en el Senado de Justicia que correspondiere, para la declaratoria del egido desta dicha ciudad de Tunja, si puede ser arrendado y cercado con perjuicio del común” (24).

Por Real Cédula de 24 de septiembre de 1786, se ordenó que se restituyeran a las Misiones de San Jacinto las tierras de que habían sido despojadas y se prohibió a los Cabildos de Barinas y San Cristóbal hacer mercedes de tierras (25).

En 1790 se practicaron “medidas, deslinde y amojonamiento de diez leguas de tierra, concedidas para ejidos y dehesas a la villa de San Sebastián de Tenerife”. La merced de estas diez leguas de tierra la hizo el Virrey en 20 de diciembre de 1783. Al Virrey también se pidió la *confirmación* de esta merced, en 1º de junio de 1791 (26).

Sobre una petición de veinticinco estancias de tierras realengas para atender servicios municipales, presentada por el Cabildo de San José del Guasimal, del valle de Cúcuta, se promovieron autos en los que se registran los siguientes escritos: a) copia del Poder dado por el Cabildo, Justicia y Regimiento de la muy noble, valerosa y leal villa del Señor San Josef del Guacimal, valle de Cúcuta, “a uno de los Procuradores del número de la Real Audiencia de la Ciudad y Corte de Santafé”; b) escrito del Procurador Ovalle, en nombre del citado Cabildo, denunciando “como valdías las tierras que se hallan en jurisdicción de dicha Villa, desde donde se terminan los resguardos del Pueblo de Limoncito por la parte de abaxo” y pidiendo se conceda a su parte “la merced de veinte, y cinco Estancias, que va a destinar para Escuelas, y demás usos de que se puedan resultar ventajas al Público, obligándose a cuidar de su cultivo, y adelantamiento conforme al espíritu de la Real Cédula, para cuyo efecto, se ha de dignar V/A. mandar que se libre la Real Provisión Ordinaria de diligencias, cometida al Gobernador de San Faustino, como desinteresado y el más cercano a aquel terreno; c) dictamen del Fiscal conformándose con que se libre la Real Provisión pedida, aun cuando hace constar que el espíritu de la Real Cédula aludida, es que se den tierras a los particulares que las denuncien y puedan cultivarlas y no a los *cuerpos políticos*; d) Real Provisión

(24) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Ejidos. Tomo único, folio 932.

(25) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo III, folio 278.

(26) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Ejidos. Tomo único, folio 648.

de la Audiencia, en cuyo texto se inserta: la Real Cédula aludida, que no es otra que la de 2 de agosto de 1780; la petición del Cabildo; el dictamen del Fiscal; y la Real Carta comisionando al Gobernador de San Faustino para que practicase las diligencias ordinarias y las remitiera después a la Audiencia. Estos asuntos devinieron contenciosos, porque un individuo llamado Almeida, presentó otra Real Provisión para que se le midieran, avaluasen y rematasen seis estancias en el mismo sitio denunciado por el Cabildo. El Procurador de Almeida fundamentaba el derecho de su parte, alegando que era hombre de recursos suficientes para cultivar esas seis estancias, “que es lo que interesa a S. M. y añadía que la merced pedida por su representado no estaba en pugna con la solicitada por el Cabildo, ya que una y otra están en sitios diferentes. Hacía notar, por otra parte, que el Cabildo quería esas veintiocho estancias para arrendarlas a los pobres y que esto sí que iba contra lo ordenado por S. M. pues los pobres carecían de medios para roturarlas y ponerlas en cultivo. Previo informe del Fiscal, dictó auto el Real Acuerdo, ordenando que para evitar dilaciones se librase Real Provisión al Gobernador de San Faustino para la medida de las veinticinco estancias denunciadas como realengas por el Cabildo de Cúcuta, manteniendo a los vecinos en la posesión en que hayan estado o estén, sin embargo de las diligencias hechas a pedimento de D. Juan Gregorio Almeida” (27).

Se desprende del texto de los testimonios documentales que en extracto acabamos de transcribir, que si bien los Cabildos no gozaron de facultad para hacer mercedes de tierras realengas—doctrina ésta ya recogida en la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680—tuvieron, de hecho, en sus manos, la distribución y aprovechamiento de estas tierras entre los vecinos de sus respectivos términos municipales, por medio de remates y composiciones colectivas de carácter concejil. Todo hace suponer, sin embargo, que estos remates y composiciones concejiles, si bien llegarían a ser relativamente frecuentes en poblaciones de importancia menor, muy difícilmente tendrían lugar en ciudades importantes.

También es oportuno hacer notar, cómo, en ocasiones, obtuvieron los Cabildos mercedes de tierras realengas para aumentar

(27) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Tierras de Santander. Tomo XLVI, folio 996 y Tomo XXIX, folio 332.

sus caudales de *propios*, aun cuando estas mercedes hechas “a cuerpos políticos”, iban contra el espíritu de las leyes reguladoras de la materia.

Señalemos, por último, que con respecto a los *ejidos* se permitió a los Cabildos dar en arrendamiento parte de las tierras que los integraban, siempre que con ello no se perjudicasen los intereses comunales del vecindario.

4—SOBRE LA ADMINISTRACION DE DETERMINADAS RENTAS REALES POR LOS CABILDOS A TITULO DE *ENCABEZAMIENTO*

Un informe del Virrey Eslava notificando sus desavenencias con la Audiencia con motivo de haberle denunciado el Tribunal de Cuentas de Santa Fe que en el *encabezamiento* de la renta del aguardiente concedido al Cabildo de la villa de Honda había sufrido perjuicios la Real Hacienda, dio lugar a que se declarase, por Real Cédula de 13 de noviembre de 1744, que “por la Ley del Reyno está concedido a todos los Pueblos el poder encavezarse en qualquiera renta por el tanto en que se arrendase” (28).

5—SOBRE LA FACULTAD DE LOS CABILDOS PARA *RECIBIR* A LOS PROVISTOS EN CIERTOS OFICIOS PUBLICOS

En una Real Cédula de 29 de enero de 1723 se ordenaba que a pesar de las alegaciones del Virrey del Nuevo Reino, se observasen las Cédulas de 27 de marzo de 1717 y 23 de febrero de 1721, por las cuales se mandaba que los Virreyes diesen el *pase* “a todos los Provistos que se presentasen con sus títulos, sin imponerles contribución alguna”; y si no lo hicieren dentro del término de ocho días, “pudiesen rezivirlos al uso de sus oficios los Cavildos de las ciudades” (29).

6—LOS CABILDOS Y LAS OBRAS PUBLICAS

Cuando por Real Cédula de 9 de mayo de 1728 se aprobaba lo dispuesto por el Presidente del Nuevo Reino en orden a las obras de seguridad y consolidación del Puente de Bogotá, se le ordenaba que diese las gracias en nombre del Rey a D. José Prieto de Salazar, Regidor nombrado por el Cabildo como Di-

(28) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo X, folio 677.

(29) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VIII, folio 116.

putado para los aliños y reparos de puentes y caminos (30). En relación con estas obras, se propuso a la Corona la aprobación de un contrato, por el cual “los caciques, indios y capitanes del Pueblo de Bogotá, se concertaban con el Cabildo Municipal de Santa Fe”, a realizar las obras de referencia mediante el pago de un tanto alzado. En Real Cédula de 8 de junio de 1729 se concedió la aprobación solicitada a pesar de que los propios de la ciudad estaban embargados para pagar a la Real Hacienda “los alcances que contra el Cavildo resultaren del tiempo que administró los cavezones antiguos de la Alcavala”; pero por la importancia de las obras se levantó temporalmente el embargo, “que volverá a pesar cuando se termina la obra” (31). Y en 5 de octubre de 1730 se aprobaba nuevo informe del presidente, en el cual notificaba “haberse concluído el principal reparo del puente de Bogotá, quedando reintegrada mi Real Hazienda de lo que de ella se avía suplido para estos gastos”. Se añadía en este informe que “los reparos anuales que por las Crecientes necesita dicho Puente, y los demás de la Jurisdicción de esa ciudad, se hacían de sus cortos propios” (32).

En una carta del Virrey Eslava de 29 de noviembre de 1740, se notificaba a la Audiencia que ordenase al Cabildo de Santa Fe “que destine un Capitular y tome los medios más convenientes a fin de componer y abrir nuevos y mejores caminos para la villa de Honda, gastando en esto los propios y en fabricar Puentes, y hazer Palizadas, como en obra tan pública y nezesaria, en la que se interesan los hazendados, vezinos y Indios circunvezinos y no menos del Comercio de esa Ciudad” (33).

Por decreto del Superior Gobierno de 1798 se dispuso que debían ejecutarse las obras de las alcantarillas del Puente Grande propuestas por el Cabildo de esta capital y que estas obras se habían de ejecutar “por aciento bajo las condiciones que para la mayor firmeza establecerá el Ingeniero Don Carlos Cabrer, a quien a este efecto y el de la regulación de la obra en la forma que expresa el Señor Fiscal bolverá el Expediente, que pasará luego al Ilustre Cabildo a fin de que se pregone y remate

(30) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, folio 268.

(31) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, folio 324.

(32) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo IX, folio 80.

(33) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Virreyes (Gobierno civil y justicia). Tomo XIX, folio 851.

en el mejor postor de quien exigirá las seguridades correspondientes, dando cuenta de los resultados” (34).

7— SOBRE ESCUELAS MUNICIPALES

Con motivo de una instancia dirigida al Virrey por un indviduo llamado Pedro Josef Yanzes, pidiendo se ordenase al Cabildo de la Villa de San Gil que “le aumente el salario de cincuenta pesos anuales, con rebaja de Casa, que percibe como Maestro de Jóvenes en primeras letras, siendo así que él regenta el Aula de Gramática percibe 200 pesos”, se instruyó por mandato de la Superioridad un Expediente que consta de los siguientes escritos: a) instancia del Procurador de la Ciudad, dirigida al Cabildo, denunciando la incompetencia del Maestro; b) decreto del Cabildo ordenando que se examinase a los alumnos; c) diligencia de examen con resultado desfavorable; d) escrito del Maestro renunciando; e) escrito del Cabildo informando al Virrey y haciendo constar que se nombró al indicado Yanzes con cincuenta pesos “y lo que pagaban los Padres de alguna comodidad”, hasta que se encontrase sujeto de competencia que pudiese servir la plaza de Maestro con los doscientos pesos señalados por el Virrey. Siguen otras diligencias de carácter análogo sobre nombramiento de nuevo Maestro, hecho por el Cabildo, y sobre su destitución, decretada por el propio Cabildo (35).

8— SOBRE LOS CABILDOS ABIERTOS

Sólo hemos encontrado en nuestra investigación sobre el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII dos testimonios documentales que hacen referencia a reuniones de Cabildos abiertos. Esta escasez de datos comprueba que el Cabildo abierto, tan importante en la etapa heroica de la Conquista, cayó luego bajo la Colonia en acentuada postración, de la que no había de salir, ya con aire revolucionario, hasta el momento histórico precursor de la Independencia.

Veamos la naturaleza de los dos testimonios aludidos.

Se encuentra el primero, en las “Diligencias practicadas en pro y en contra de la edificación de una carnicería en la villa de San Gil. Año de 1792”. Estas diligencias se iniciaron con un escrito presentado ante el Cabildo por el Procurador General, en

(34) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia (Gobierno civil y justicia). Tomo XX de Cundinamarca, folio 5.

(35) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Ejidos. Tomo único, folio 938.

el cual pedía: que se le entregaran los autos sobre tierras del ejido y los autos finales de la Visita practicada por el Corregidor de la Provincia de Tunja; que se investigase el estado de las obras iniciadas y no continuadas para la construcción de una carnicería, con cuyo abandono se habían causado daños al público; y que se visitasen las Escuelas de primeras letras y se hiciera el examen “prevenido por el Exmo. Señor Virrey”. El Cabildo acordó que se accediera a lo solicitado por el Procurador y en consecuencia se unieron a las diligencias los recibos de los jornales invertidos en las obras de la carnicería y testimonios de los autos de la Visita realizada por el Corregidor de la Provincia de Tunja, en los cuales consta la concesión de cuatro leguas de tierra útil, para *propios* de la ciudad. En estos autos se declaraba: “Y por que éstas podría ser no fuesen vastantes, siendo la contribución de carnicerías que pretendéis para Propios, *consentida y concedida por todos los vecinos en consejo avierto, y aprobado por el Gobierno con voto consultivo del de la dicha Audiencia, he tenido por bien de concedérosla*” (36).

El otro testimonio documental sobre Cabildos abiertos lo constituye un escrito presentado por Don Joaquín Lasso de la Vega “y demás diputados del vecindario de Zipaquirá”, pidiendo que se ordenase “al corregidor de este partido, remita por escrito el pedimento que se le hizo para celebrar juntas de vecinos a fin de acordar sobre varios puntos importantes para el vecindario” (37).

9— SOBRE LA CONCESION DE AUXILIOS FISCALES A LAS CIUDADES

La acción del Estado auxiliando a ciudades determinadas con ocasión de crisis graves sufridas por sus respectivos vecindarios queda patente en el texto de algunas Cédulas Reales.

Un voraz incendio ocurrido en la ciudad de Guayaquil, movió a su Cabildo municipal a pedir a la Corona las siguientes gracias: a) ejecución del impuesto de alcabalas durante veinte años y aplicación de lo que se recaudase por la percepción de este derecho de los individuos forasteros, a la reconstrucción de las casas destruidas; b) préstamo de 200.000 pesos para distribuirlos entre los vecinos más necesitados, con obligación de invertirlos en la reconstrucción de sus casas y de reingresarlos

(36) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Ejidos. Tomo único, folio 938.

(37) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Poblaciones varias. Tomo XI, página 15.

en las Cajas Reales, pagando mensualmente una cantidad proporcionada a la suma recibida; c) aprobación del cuerdo tomado por aquel Ayuntamiento para que en lo sucesivo no se pudieran construir casas que no fueran de cal y canto. A la vista de estas peticiones se resolvió por Real Cédula de 7 de diciembre de 1765: 1º conceder la exención del pago del impuesto de alcabalas, pero no por veinte años sino por el tiempo que se estimase oportuno y únicamente para aquellos de los vecinos que hubieran resultado damnificados; 2º que lo que pagasen por dicho impuesto los vecinos no perjudicados y los forasteros se aplicase a la construcción de casas; 3º que el Virrey concediera el préstamo pedido, si las circunstancias de la Real Hacienda lo permitiesen y si no fuese posible conceder los 200.000 pesos solicitados se concediera la cantidad que las circunstancias aconsejasen; 4º que se aprobaba el acuerdo del Ayuntamiento en lo relativo a las edificaciones de cal y canto (38).

En una Real Cédula de 3 de septiembre de 1775 se ordenaba: que en consideración a la falta de comercio y daños causados en San Francisco de Quito por el volcán de Pichincha, se rebajase del cinco al tres por ciento todo censo con que dicha ciudad se hallase gravada (39).

Para fomentar el urbanismo de la ciudad de Santa Fe se dispuso, por Real Cédula de 21 de agosto de 1777, que a los individuos que comprasen solares o lotes para levantar casas u otros edificios que contribuyesen al embellecimiento de la ciudad, no se les cobrase por dichas compras más que la mitad de lo que correspondiese “del precio de la alcabala” (40).

Por último, en una comunicación del Virrey, de 27 de junio de 1793, se ordenaba que pasase a la Audiencia para informe, el Expediente promovido por el Gobernador de Santa Marta, en ejecución de la Real Orden de 21 de febrero de 1792, por la cual se disponía que se suspendiese el cobro de medio real por azumbre de *Aguardiente de Uba* que se había concedido por otra Real Orden de 1º de noviembre de 1786, “a beneficio de la Renta de propios y obra material de la Iglesia Cathedral de aquella Ciudad” (41).

(38) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVI, folio 611.

(39) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XXII.

(40) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XXII.

(41) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Virreyes (Gobierno civil y justicia). Tomo V, folio 283.

10 — FORMALIDADES PARA LA TRANSFORMACION ADMINISTRATIVA DE UNA PARROQUIA EN VILLA O CIUDAD

En una Real Cédula de 25 de enero de 1780 se ordenó al Virrey que en vista de la información recibida sobre lo que había crecido la Parroquia de San José de la Marinilla, agregada a la Provincia de Antioquia, y de que sus moradores aspiraban a que se concediera a esta Población el título de Ciudad o Villa, dispusiera la formación de una Junta, integrada por el Regente, dos Oidores, el Fiscal y el Contador principal de Cuentas, la cual procediera “a señalar los ejidos competentes, y las Tierras de pasto y lavor que consideren necesarios para una Villa, según el número de vecinos, casas y solares que se hallen fabricadas, todo sin perjuicio de Tercero, especialmente de los Pueblos de Indios que se hallen en aquellas inmediaciones; y executado informéis” (42).

11 — SOBRE LA PROVISION DE LOS OFICIOS CONCEJILES

Ya hemos dicho que desde los tiempos de Felipe II se introdujo en las Indias, como en España, la práctica administrativa de enajenar algunos oficios públicos, principalmente los Oficios Concejiles, sacándolos a pública subasta y adjudicándolos al rematante mejor postor. Sólo los Alcaldes Ordinarios continuaron siendo designados por elección popular.

En los documentos del siglo XVIII referentes al Nuevo Reino de Granada persiste en sus líneas generales esta doctrina. Pero se habla también de Oficios Concejiles provistos por el Superior Gobierno. Del contenido de estos documentos no se desprende una doctrina clara y precisa, que permita llegar a conclusiones sólidamente respaldadas. Puede conjeturarse, sin embargo, que la poca estimación en que llegaron a ser tenidos estos Oficios, obligó en ocasiones a suplir la falta de rematantes con designaciones directas hechas por el Superior Gobierno; y con respecto a los Oficios Concejiles de elección popular, parece que junto a Ciudades, Villas y Lugares que gozaron de esta facultad electiva, hubo otras que no lograron alcanzarla o que la perdieron.

En un Oficio dirigido por el Virrey Eslava a la Audiencia en 15 de noviembre de 1740 se declaraba: “Aunque brevemente

(42) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIV, folio 701.

espero lleguen a mis manos todas las nóminas de las Ciudades, Villas y Lugares, *que no hacen elección para proveer en ellas los oficios de República* del año próximo venidero; pero por si acaso ocurriesen a V. S. ignorando, que la dirección deve ser a mí, hará V. S. que ésta se practique, y mientras en vista de las nóminas, libro los Despachos correspondientes, se mantendrán en sus oficios los que en el presente año los ejercen...” “Y por lo que mira a la confirmación de las elecciones de esa Ciudad y demás que deven ocurrir para ella a este Superior Gobierno; doy a V. S. especial comisión, para que en mi nombre haga las confirmaciones” (43). Claramente resulta aquí confirmada la doctrina de que correspondía al Superior Gobierno la provisión de los Oficios Concejiles en aquellas Ciudades, Villas y Lugares “que no hacen elección”, así como la *confirmación* de las elecciones que se celebraban en la Capital del Virreinato y en otras Ciudades.

Documentos de fecha anterior aluden reiteradamente a la escasez de capitulares que se dejaba sentir en algunos Concejos importantes, por falta de postores en los remates que al efecto se habían celebrado. En una representación elevada por el Cabildo de la ciudad de Santa Fe, se hacían patentes los daños que resultaban del hecho de que no hubiera “más que dos sujetos desempeñando Oficios Concejiles con confirmación Real y un Regidor, el Alcalde Provincial, el Alguacil Mayor y el Depositario General que tenían sus oficios por nombramiento del Gobierno”, estando vacantes los demás, sin que se encontrasen personas que quisieran desempeñarlos por falta de medios económicos y por temor a los cargos excesivos que se les hacían en los Juicios de Residencia. Se añadía en esta representación que a tal punto habían llegado las cosas “que muchos años había dificultad para la elección de los Alcaldes Ordinarios”. A la vista de estas delegaciones, se ordenó al Presidente por Real Cédula de 4 de junio de 1724, que procurase remediar semejante situación “sacando los Oficios al pregón y practicando en sus posturas la mayor moderación y equidad, sin que sea perjudicada la Real Hazienda, cuidando assí mismo de que en las audiencias sólo se les impongan las condenaciones correspondientes a cargos que resultaren contra ellos y se les justificaren, consultando para los méritos que hicieren en el usso de estos Oficios para que se les pueda remunerar como más convenga”. No debieron ser muy

(43) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Virreyes (Gobierno civil y justicia). Tomo XIX, folio 882.

eficaces los resultados conseguidos con estas medidas, por cuanto en otra Real Cédula de 2 de junio de 1725 se ordenaba que se sacasen estos oficios a remate, *bajo posturas moderadas*; y si no hubiere rematantes, *se den en arrendamiento*. Motivó tan extrema resolución el hecho de que la escasez de Regidores en el Cabildo de esta Capital fuera tan acusada, “que ni siquiera llegó a saber quién pudiera sacar el Pendón Real, por ser escasos los beneficios en relación con los gastos” (44).

Situación análoga a la descrita se había presentado en algunas Ciudades importantes de la Gobernación de Antiochia. Una Real Cédula de 27 de junio de 1724 nos habla de que el Gobernador de aquella Provincia había dado cuenta de la falta de capitulares que se notaba en la Capital de la Gobernación —donde sólo había Alcalde Provincial— y en la Villa de la Candelaria de Medellín, “porque ningún vecino quería hazer postura a aquellos oficios, por lo gravoso de ellos y escusarse de ir a sacar sus títulos a Santa Fee”. Se notificó, con este motivo, al Presidente del Nuevo Reino, que se había ordenado a dicho Gobernador “que procure facilitar las posturas por todos los medios posibles, sacando los empleos al pregón por el término que le pareziere competente, y que en caso de no aver postor a ellos os lo partizipe, sin zessar en los pregones, para que nombréis y pongáis las personas que tengáis por más idóneas para exercer interinamente dichos oficios” (45).

Ya con referencia general a todo el Virreinato, se declaró en una Real Cédula de 11 de octubre de 1749 que teniendo en cuenta el poco aprecio en que se tenían los Oficios Concejiles —por ser escasos los beneficios que reportaban, no pocas sus responsabilidades y bastantes los gastos de su remate y formalidades complementarias—, se facultaba al Virrey para que en los Oficios de escaso valor pudiera excusar las formalidades previas de avalúo y tasación, así como conceder él mismo la *confirmación*, para que los interesados no tuvieran que solicitarla precisamente de la Corona (46).

A un vecino de la ciudad de Santa Fe, llamado Juan Antonio Ibáñez, le vemos elevando a la Corte una representación en la que se hacía constar lo siguiente: que en 1750 sirvió interina-

(44) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIII, folio 202 y Tomo VII, folio 180.

(45) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VIII, folio 186.

(46) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIII, folio 19.

mente el Oficio de Regidor del Cabildo de esta Capital; que en 1757 entró a servir este mismo Oficio en propiedad, por compra que de él hizo; que el desempeño de este Oficio le resultaba sumamente difícil por tener que hacer muchos viajes a una hacienda de su propiedad, situada algo distante, cuya explotación constituía su único medio de vida; que, en consecuencia, pedía a la Corona “se dignase mandar que no sea electo en Oficio alguno de esa República, por cuya gracia ofrece ceder a mi Real Hacienda el mencionado Regimiento”. Visto el caso en Consejo, se ordenó al Virrey que informase, por Real Cédula de 14 de abril de 1764. En 1º de mayo de 1769 se ordenaba a los Oficiales Reales que sacasen a pregón el Regimiento de referencia (47).

Que el problema seguía en pie a fines del siglo XVIII, lo comprueba un Expediente seguido ante el Superior Gobierno el año de 1795. Se inició este Expediente con una Comunicación dirigida por el Virrey a la Audiencia, en la cual se hacía constar que el Cabildo de Santa Fe se hallaba reducido a un corto número de Regidores, pues sólo contaba con seis, dos de los cuales eran hermanos y los otros cuatro hacendados que se ausentaban la mayor parte del año para atender a sus intereses. Se añadía en esta comunicación que a pesar de ser muy bajo el valor de los Regimientos, no habían acudido postores para cubrir los que desde hacía varios años se encontraban vacantes, por lo que se pedía a la Audiencia propusiera lo procedente, teniendo en cuenta “que la misma baratura de estos Oficios, de los cuales se remató el último en 80 pesos, puede facilitar la entrada en ellos de los sugetos menos idóneos para servirlos”. El Fiscal propuso al Virrey que haciendo uso de sus facultades, como habían hecho otros antecesores suyos, designase Regidores interinos por tiempo de cinco años —sin perjuicio de pregones y remates— *y obligase a los designados a aceptar como carga concejil* (48).

No deja de ser significativo —aun cuando el dato, por sí solo, no permita formular conclusiones al respecto— el hecho de que a pesar de la decadencia general de los Oficios Concejiles, se rematasen en 13 de enero de 1798: *el Oficio de Regidor y Fiel Ejecutor del Cabildo de Popayán, en tres mil pesos; el de Regidor sencillo del mismo Cabildo, en mil; y el de Escribano de Buga, en dos mil quinientos* (49).

(47) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo 21, folio 512. Cedulaario de la Real Hacienda. Tomo V.

(48) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Virreyes (Gobierno civil y justicia). Tomo V, folio 367.

(49) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Gobierno civil. Tomo XIV.

12 — SOBRE INCOMPATIBILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE
DETERMINADOS OFICIOS CONCEJILES

Por Real Cédula de 20 de marzo de 1773 se notificaba al Virrey del Nuevo Reino que ninguno que fuera deudor a la Real Hacienda podía ser elegido Alcalde (50).

Resolviendo algunas dudas planteadas a la Corona, se dispuso en 17 de mayo de 1781 que en el Reino de Santa Fe, la incompatibilidad de los empleados en las Reales Rentas para ejercer Oficios de República, sólo afectaba a los cargos de Alcaldes Ordinarios y Alcaldes Provinciales de la Hermandad (51).

Mayor interés tiene, desde el punto de vista social, una Real Cédula de 18 de marzo de 1783, en la cual se declaró: “que no sólo el oficio de curtidor, sino también los de sastre, herrero, carpintero, zapatero y demás por el estilo, son honrosos y su uso no envilece ni inhabilita para ejercer empleos de República, ni perjudica las hidalguías” (52).

Con fecha 8 de octubre de 1796 se notificaba al Virrey de Santa Fe “lo resuelto acerca de que no se rematen en aquellas Provincias los Oficios Concejiles, en sugetos que tengan parentesco de consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la Real Cédula de veinte de enero de mil setecientos setenta y cinco” —o sea, cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con persona perteneciente al mismo cabildo (53).

13 — SOBRE LOS ALCALDES ORDINARIOS

Ya hemos dicho que el funcionamiento normal de esta magistratura, tanto en el derecho histórico español como en el derecho propiamente indiano, descansa en el principio de la colegialidad: o sea la existencia al frente de todo Cabildo municipal de dos Alcaldes Ordinarios, el de primer voto y el de segundo voto. En el cuadro de sus atribuciones figuraron como las más caracterizadas: la Presidencia de los Cabildos, el ejercicio de la llamada Justicia Ordinaria, el desempeño del mando político —en aquellas ciudades donde no hubiera Virreyes ni Audiencias,

(50) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XVIII.

(51) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXVI, folio 496.

(52) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XXII.

(53) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXI, folio 748.

Gobernadores o Corregidores—, y el mantenimiento del orden público con amplias funciones de policía.

Se comprende fácilmente, a la vista de un conjunto tan complejo de facultades, que las huellas documentales referentes a la actuación de esta magistratura municipal sean, relativamente, numerosas.

Cuando en 2 de agosto de 1789 se declaró con carácter general y mediante una Real Cédula impresa lo que procedía “en caso de vacante de Virreyes y Presidentes de las Audiencias”, se dispuso para las ciudades donde no hubiera Audiencia, que si el Gobernador enfermase —“de enfermedad en que se espere prudentemente la convalecencia”—, recaerá el mando militar en el Teniente de Rey y el político en el Teniente-Asesor o en su defecto *en el Alcalde Ordinario más antiguo*”; y en 13 de julio de 1796 se ampliaba esta doctrina, previniendo que en caso de vacante, ausencia o enfermedad de los Gobernadores, debía recaer el mando político en los Asesores y Alcaldes Ordinarios —si no hubiere Tenientes de Rey propietarios—; el militar, en los Oficiales de mayor graduación; y el conocimiento en los negocios de la Real Hacienda, en los Tenientes Letrados. Se añadía, además, “que el Vice-Patronato y la Subdelegación de Correos, van anexos al Gobierno político” (54).

Los abusos caciquiles cometidos por los Alcaldes Ordinarios de algunas ciudades del Nuevo Reino de Granada, fueron denunciados a las autoridades superiores en más de una ocasión, a lo largo del siglo XVIII. La Audiencia de Tierra Firme establecida en Panamá denunciaba a la Corona, en carta de 4 de febrero de 1748, los alborotos ocurridos en la corrida de toros celebrada con motivo de la exaltación al trono del nuevo Monarca, por haber ordenado la Audiencia que se quitase del balcón de la ciudad el retrato del Rey; señalaba como responsables a D. Juan y a D. Tomás de Urriola y decía que éstos, con otros familiares suyos hasta en número de siete, se habían adueñado del Ayuntamiento, disponían a su arbitrio en las elecciones de Alcaldes, distribuían entre sus parciales los oficios concejiles y desacataban a la Audiencia. Se ordenó al Virrey, a la vista de los hechos denunciados, que averiguase la verdad, informando debidamente, y procediese en consecuencia (55). El Virrey del Nuevo Reino

(54) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIX, folio 76 y Tomo XXXI, folio 627.

(55) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIV, folio 65.

propuso la creación de un Gobierno en la villa de Mompoz, para evitar los disturbios que ocasionaban “las diferentes parcialidades de los Alcaldes Ordinarios”. En 24 de julio de 1764 se le contestó que informase sobre ello más extensamente (56). También propuso el mismo Virrey —obteniendo análogo resultado— la extinción de los Alcaldes Ordinarios de la Provincia de San Antonio del Toro de Simití y su sustitución por un Corregidor con su teniente (57). En vista de las frecuentes quejas contra los Jueces de la ciudad de Tocayma y Parroquia de la Mesa, propuso el Fiscal la suspensión de la elección de Alcaldes así como la provisión de empleos concejiles y el nombramiento para la administración de Justicia de un Teniente de Gobernador “forastero e imparcial”. El Virrey, al someter la cuestión a dictamen de la Audiencia, manifestaba que en su visita a Tocayma, pudo comprobar personalmente la extremada miseria de aquel vecindario que “no puede sostener un Cabildo en los términos que exigen las Leyes”. Se aprobó la supresión de este Ayuntamiento por Real Orden de 3 de febrero de 1796, disponiéndose que se restituyera a los Regidores las cantidades que hubieran desembolsado para la compra de sus Oficios (58).

Con respecto a la intervención de los Alcaldes Ordinarios de las ciudades en el mantenimiento del orden público, se dispuso con carácter general por Real Cédula de 12 de febrero de 1764, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, observasen lo ordenado “sobre que los Capitanes de Milicias de sus respectivas jurisdicciones, apronten los auxilios que se les pidan por los Ministros y Alcaldes Ordinarios” (59). El Real Acuerdo de Justicia de esta capital ordenó, en 4 de septiembre de 1781, que se librasen órdenes circulares a las Cabezas de Provincias del Distrito de la Audiencia, para que se capturase a los vagos y se les remitiera al Comandante General de las Armas de Santa Fe a fin de que se les encuadrase en el servicio de la tropa. Contestando dudas expuestas por el Cabildo de Tocayma, emitió el Fiscal el siguiente dictamen: *que la calificación de vagos correspondía hacerla a los Alcaldes y Justicias Ordinarios; que como vagos debía considerarse a todos los que vivían ociosos,*

(56) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVI, folio 349.

(57) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVI, folio 345.

(58) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Virreyes (Gobierno civil y justicia). Tomo V, folio 200.

(59) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVI, folio 266.

“sin destino, u aplicación a oficio, labranza o cultivo de sus Haciendas careciendo de rentas”, así como “los mal entretenidos en Juegos, Chicherías, Tabernas, y Paseos, sin conocerseles aplicación alguna: y los que habiéndola tenido la han abandonado y dádose a la vida ociosa”; y que el ser casados o hijos de familia no les eximía de la leva, siendo declarados vagos. Este dictamen se aprobó para que sirviera como norma general (60). Con fecha 11 de abril de 1792 notificó el Virrey a la Audiencia, que para reprimir el vagabundaje y las raterías nocturnas había dispuesto que en algunos días de la semana saliera de las diez de la noche en adelante “una Patrulla de Tropa disfrazada, a las órdenes de un Oficial o Sargento, que llevara una instrucción mía, y orden para darse a conocer de los Señores Ministros de ese Tribunal, *y de los Alcaldes que salieren de ronda*”. A las personas que fueren aprehendidas por sospechosas, se las había de poner en la cárcel “por vía de depósito *a la disposición del Alcalde Ordinario de primer voto*, que las examine al día siguiente y según las resueltas les dará el destino que corresponda” (61).

Corrió también a cargo de los Alcaldes Ordinarios, la administración de las Cajas sufragáneas de la Real Hacienda en aquellas ciudades donde no hubiera Oficiales Reales. Pero no la cobranza de los Tributos, como pretendieron los Alcaldes Ordinarios de esta ciudad de Santa Fe, interpretando indebidamente la ley 8, tít. 9, lib. 8 de la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680 (62).

14— SOBRE LOS ALCALDES DE BARRIO

Para conseguir una mayor eficacia en el mantenimiento del orden público y en general en el ejercicio de las funciones de policía urbana, se estableció el sistema, tanto en España como en América, de dividir en Cuarteles y Barrios las ciudades populosas. Al frente de los primeros, se puso un Oidor de la Audiencia respectiva con el título de Alcalde de Corte; y al frente de los segundos, un funcionario subalterno llamado Alcalde de Barrio. Este sistema se implantó en todas las capitales “donde hubiere Chancillerías y Audiencias”.

(60) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia (Gobierno civil y justicia). Tomo I de Cundinamarca, folio 560.

(61) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Virreyes (Gobierno civil y justicia). Tomo V, folio 231.

(62) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXIII, folio 1.

Por lo que a la ciudad de Santa Fe se refiere, se fijaron en una Instrucción impresa, de 19 de noviembre de 1774, las normas de gobierno a que habían de ajustarse estos Alcaldes (63).

En el preámbulo de esta Instrucción se hacía notar que ninguna otra ciudad tenía “mayor necesidad, que esta Capital de semejante arreglo, por la confusión, que resulta de no tener Mesones, ni Posadas públicas, al mismo tiempo que abunda de pequeñas Casas, y Asesorías con nombre de Chicherías, donde se abrigan multitud de Forasteros y gente vaga”. No está de más recordar aquí que por Resolución del Real Acuerdo de 3 de julio de 1717 se había ordenado que sólo hubiera en esta ciudad ciento veinte chicherías, correspondiendo al Cabildo su distribución por los distintos barrios (64).

Quedó dividida esta capital en cuatro partes o Cuarteles, cuyos límites se habían de obtener “tirando una línea recta, desde la Recolectión de San Diego hasta la salida de Santa Bárbara, y atravesando contra, desde el pie del Cerro de Egipto, siguiendo rectamente la calle de la Moneda, y de San Miguel hasta el Río de San Francisco”. Estos Cuarteles se habían de subdividir en ocho Barrios: cuatro dentro del Feligresado de la Iglesia Catedral; dos dentro del Feligresado de la Parroquia de Las Nieves; y otros dos que se habían de corresponder con las Feligresías de las Parroquias de San Victorino y Santa Bárbara.

Las principales funciones de los Alcaldes de Barrio eran las siguientes: dar nombres a las calles y numerar las casas por manzanas; levantar la matrícula de todos los vecinos con expresión individual de sus nombres, estado, profesión, número de hijos y sirvientes, con indicación de las Tiendas y Accesorios. Los vecinos debían informar a su respectivo Alcalde en caso de mudanza, así como de los forasteros o huéspedes que tuvieron en sus casas. También debían informar de los cambios de sirvientes. A los Monasterios de ambos sexos se les había de levantar la matrícula, según relaciones firmadas por los respectivos Superiores.

Era obligación de estos Alcaldes cuidar de la limpieza y empedrado de las calles y de sus fuentes y vigilar los pesos y

(63) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia (Gobierno civil y justicia). Tomo II de Cundinamarca, folio 295.

(64) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia (Gobierno civil y justicia). Tomo I de Cundinamarca, folio 694.



medidas —todo esto habría de entenderse sin perjuicio de las atribuciones peculiares del Fiel Ejecutor (65).

Debían también evitar la vagancia y dar noticia al Fiscal Protector, de los indios fugitivos. Pero no podían inmiscuirse en la vida privada de los vecinos ni en las disensiones domésticas que no causaren escándalo.

La elección de estos Alcaldes de Barrio debía hacerse anualmente por el Ayuntamiento y debían llevar *vara* como insignia de autoridad.

15 — SOBRE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Es sabido que uno de los principios más característicos del viejo régimen municipal español fue: *que la Justicia estuviese unida al Regimiento*; y este principio rigió también en las ciudades del Nuevo Mundo, como había regido en las ciudades castellanas de la Edad Media.

No es de extrañar, por lo tanto, que todavía en el siglo XVIII abunden los testimonios documentales referentes al ejercicio de la Justicia Municipal.

En una Real Cédula de 24 de mayo de 1704 se ordenaba a la Audiencia de Santa Fe que no se quitase a los Alcaldes Ordinarios la facultad de intervenir en la formación de inventarios, puesto que estaban autorizados para ello (66).

En 10 de junio de 1718 se hacía constar que había llegado a conocimiento de la Corona “la falta de recurso que tienen las partes en los Ministros de la Audiencia, como se infiere de que en consecuencia de la orden que está dada para que los corregidores de naturales no usen jurisdicción ordinaria, pasó el de esta ciudad de Tunja a instancia de los vezinos, a nombrar alcalde pedáneo del valle de Sogamozo, de que resultó averle multado esa Audiencia, y suspendido al Alcalde... siguiéndose de este exemplar, que de los valles de Tequia, Sátiva, Soatá, Santa Rosa y Chiquinquirá, no hubiesen ocurrido al Cavildo de Tunja para que les diese los nombramientos de Alcalde, que es cos-

(65) Sobre las atribuciones del Fiel Ejecutor se dietó un Auto por la Audiencia en 11 de febrero de 1768, reconociendo que tenía facultad para inspeccionar, en cualquiera época del año, el defecto de las medidas y la mala calidad de los comestibles “para aplicar oportuno remedio, sin exigir por ello distintos derechos de los que le correspondan por ley”. Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XXII.

(66) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XXII.

tumbre”. Ante tan anómala situación se ordenaba a la Audiencia que informase (67).

El Cabildo Municipal de Santa Fe había introducido la práctica viciosa “de elegir Justicias en muchos y dilatados Pueblos del Nuevo Reino”. Suspendió esta costumbre el Presidente de la Audiencia por entender que el hacer estas designaciones era una Regalía de la Corona que nadie podía ejercer sin Real Privilegio para ello. Se aprobó lo ordenado por el Presidente, en Real Cédula de 18 de noviembre de 1725 (68).

Se hizo llegar a conocimiento de la Corona que en la Provincia de Vélez y villa de San Gil, no había más Jueces Reales que los dos Alcaldes Ordinarios de Vélez, siendo así que esta circunscripción constaba de más de doce curatos “y alguno de ellos tan populoso como el de Socorro que pasa de doce mil personas”. Los dos Alcaldes indicados ponían en los Pueblos, por sus Tenientes, al principio de cada año “a unas personas tan miserables que no tienen esfuerzo ni autoridad para cosa alguna”. A la vista de esta información, se ordenó al Virrey, en 13 de abril de 1751, que dispusiera “por ahora que en cada uno de aquellos pueblos se nombren los Jueces precisos para la fácil y recta administración de Justicia, eligiendo sugetos de las circunstancias correspondientes, en la misma forma que se practica en otros Pueblos y disponen las Leyes” (69).

Según la ley 42, tít. 17, lib. 2 de la Recopilación de 1680, no podían conocer las Audiencias en primera instancia de los pleitos en que estuvieran interesados los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, así como sus mujeres e hijos. La competencia en primera instancia, correspondía en estos casos a los Alcaldes Ordinarios, con apelación ante el Consejo de Indias. Por Real Cédula de 22 de diciembre de 1753 se modificó en parte esta doctrina, estableciendo que de los *autos interlocutorios* —no de los definitivos— que dictasen los Alcaldes Ordinarios en los casos indicados, se pudiera apelar ante el Virrey o el Presidente, sin necesidad de acudir precisamente ante el Consejo (70).

Resolviendo dudas planteadas ante la Corte, se dispuso en

(67) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, folio 28.

(68) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VIII, folio 285.

(69) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIII, folio 252.

(70) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIV, folio 373.

25 de diciembre de 1755 que en las causas de los que muriesen *ab-intestato* conocieran las Justicias Ordinarias y no el Juzgado especial de bienes de difuntos (71).

En carta de 11 de enero de 1773 denunciaba el Virrey del Nuevo Reino, la corrupción de las Justicias municipales en todas las ciudades del Virreinato, por presidir en su elección móviles banderizos. Proponía, en consecuencia, que la designación de estas Justicias corriera a cargo de los Virreyes, haciendo a éstos árbitros de las elecciones. Con gran cautela se le respondió en 19 de julio del mismo año, que oyese y tratase “con precaución, los informes que os hagan sobre qualquier asuntos que miren al gobierno de esas Provincias y no les déis asenso hasta tanto que os instruyáis de su certeza” (72).

Una minúscula cuestión protocolaria motivó la promulgación de una Real Cédula en 6 de febrero de 1775. Con motivo del inventario de los bienes de D. Luis Azula, Tesorero que fue de la Cruzada, realizado por el Alcalde Ordinario “a instancia del Padre general de menores”, surgieron incidencias sobre si en la firma de este inventario debía preceder el indicado Alcalde Ordinario o el Oficial Real incorporado a las diligencias por decisión del Virrey. La cuestión fue resuelta por el Virrey en favor del Oficial Real; pero la Corona dio la razón al Alcalde y encontró reparable “el dictamen que en este asunto os dio ese Real Acuerdo” (73).

Cuando la Junta de Tribunales propuso la creación en esta ciudad de una plaza de Corregidor, se ordenó, al aprobar esta propuesta en 9 de junio de 1778, que este funcionario no tuviera dentro del recinto de la Capital “otra representación que el de un mero Corregidor de Indios”; y que “en las Parroquias de blancos comprendidas en sus términos, tenga jurisdicción ordinaria acumulativa con los alcaldes de las ciudades y villas a cuyos territorios pertenezcan, corriendo privativamente a su cargo, todo lo político y gubernativo” (74). En consecuencia de esta doctrina, el Alcalde Ordinario, D. Pedro Groot, pedía al Virrey, en 18 de julio de 1782, que se hiciera saber a D. Joaquín Bernal el auto dictado el año anterior, “para que se abstenga de ejercer

(71) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XXII.

(72) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XX, folio 721.

(73) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXI, folio 809.

(74) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXIV, folio 151.

jurisdicción ordinaria como Corregidor de Santafé, puesto que dicha jurisdicción corresponde ejercerla al peticionario como Alcalde ordinario” (75).

El Real Acuerdo de Justicia de esta Audiencia dictó un Auto en 5 de Noviembre de 1782, disponiendo “que los Alcaldes ordinarios, siendo letrados, no remitan las causas a los Asesores, sino que las determinen por sí solos, y en las criminales no apelen a otros empleados para que tomen las confesiones a los acusados” (76).

Al decretarse la supresión del Cabildo de Tocayma, se ordenó en 13 de junio de 1795 que se estableciera en su lugar un Teniente de Gobernador “que conozca de todas las causas que ahí ocurran con la dotación anual de quatrocientos pesos que se le regulan para su subsistencia sobre el ramo de propios” (77).

Recojamos, por último, que en 1798 el Cabildo de la villa de Timaná solicitaba del Virrey permiso para poder elegir anualmente Alcalde pedáneo en la nueva Parroquia de Garzón (78).

16 — LOS JUICIOS DE RESIDENCIA POR EL DESEMPEÑO DE OFICIOS CONCEJILES

Los funcionarios que desempeñaban, por un título o por otro —elección o designación por el Superior Gobierno y compra o renunciación, cuando se trataba de oficios enajenables—, las distintas magistraturas municipales no se vieron libres de la obligación de someterse a las *Visitas*, ordinarias, y a los Juicios de Residencia.

En una Real Cédula de 4 de mayo de 1704 se ordenó que se cumplieran las leyes de la Recopilación sobre Residencias y *Visitas* de Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos etc., para evitar los abusos que por no hacerlo así se habían advertido en los abastos y pesos y medidas de las ciudades. Se hacía constar en esta Real Cédula que los indicados abusos eran cometidos principalmente por los Alcaldes y los Fieles Ejecutores en connivencia con los Escribanos; y se decretaba, en consecuencia,

(75) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XXII.

(76) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas. Tomo XXII.

(77) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXI, folio 301.

(78) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Poblaciones varias. Tomo VIII, folio 977.

que se hicieran las Visitas de las ciudades cada tres años, actuando como Visitadores, por riguroso turno, los Oidores más antiguos. (79).

Con referencia especial a los Juicios de Residencia, se llegó a ordenar seis días después —el 10 de mayo de 1704— que se tomase anualmente a los Capitulares del Ayuntamiento de Santa Fe por un Oidor de la Audiencia (80).

Fácilmente se comprende, sin embargo, que dada la naturaleza especial de estos Oficios, la aplicación de una doctrina tan rigurosa había de tropezar en la práctica con serias dificultades,

No faltan, en efecto, testimonios históricos inequívocos, que confirman el fundamento de esta conjetura. El propio Cabildo de esta capital hacía notar en una representación elevada a la Corte, los graves perjuicios que ocasionaba el contenido de esa Real Cédula citada anteriormente, “que aun cuando había sido dictada en 10 de mayo de 1704, no se había puesto en ejecución hasta 1792”. Y en lugar de castigar su inobservancia, se dispuso, por otra Cédula Real de 1795, “que los Individuos del Cabildo de esa Ciudad, cuyos Oficios son perpetuos en calidad de vendibles y renunciables, sólo deben dar residencia al tiempo que se tome la de mis Virreyes, y por el mismo Juez, o cada cinco años, según se halla prevenido para los Gobernadores perpetuos por la Ley quinta, título quince, libro quinto de las Municipales”. Yendo todavía más lejos, se decretó en 24 de agosto de 1799 “que los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos, Procuradores, Alguaciles y otros Subalternos, como están sometidos a las autoridades superiores, queden exentos del Juicio de residencia, ya que estas autoridades superiores tendrán buen cuidado de vigilar extra-judicialmente su conducta” (81).

Seguramente que influyó en el ánimo de la Corona para tomar esta resolución la baja estima en que se tenía en las ciudades de las Indias la generalidad de los Oficios Concejiles.

17— SOBRE EL CABILDO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA

La ciudad de Cartagena estuvo sometida al mismo régimen municipal que las otras ciudades del Virreinato. Pero su importancia excepcional como baluarte militar, sobre todo durante el

(79) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo V, folio 460.

(80) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXI, folio 245.

(81) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXIII, folio 342.

siglo XVIII, hizo que esta ciudad, con sus recintos amurallados, gravitase de manera preponderante dentro del sistema político y administrativo de estos territorios.

Nos ha parecido oportuno, por lo tanto, dedicar atención particular al examen de un conjunto bastante copioso de disposiciones legales, que reglamentan actividades peculiares de su Cabildo Municipal.

En una Real Cédula de 11 de agosto de 1734 se hacía constar que por el poco cuidado puesto “en la limpia del canal que sale de la Bahía de Cartagena por el paso del Estero que llaman passa Cavallos, y corre hasta la Barranca del Rey que está en el margen del Río grande de la Magdalena, en donde desemboca el referido caño, que bulgarmente se nombra Dique”, estaba a punto de cegarse, con lo que “se perdería una navegación que tanto importa, así a los vecinos de Cartaxena como a los de esa Jurisdicción y demás Provincias, hasta la de Quito, en que se ahorran los crecidos gastos que de antes se causavan con el transporte por tierra”. Se añadía que en 1726, “con el motivo de la escasez de vastimentos que se experimentó en Cartaxena y el Bloqueo que en sus costas hicieron los Ingleses se estableció la Limpia del expresado Dique y hazerle navegable, tomándolo a este fin por Asiento que zelebraron Dn. Francisco de San Martín y Dn. Francisco Hernaoy de Meñaca, con el Governador que era entonzes de Cartaxena y Regimiento de ella, con zierta Reglamento de derechos que habían de llevar por cada canoa y champán, con que lograron ponerlo corriente, y después de haver disfrutado las utilidades que capitularon, se ha ido dejando perder sin poner el cuidado que se requiere en su limpia”. A la vista de este abandono, se ordenó al Governador que diligenciase lo procedente para volver a hacer navegable el referido Dique “y que se haga a costa de los referidos Dn. Francisco de San Martín y Dn. Hernaoy de Meñaca, y en defecto de que éstos no lo puedan hazer por haverse cumplido su Asiento, que lo execute el Cavildo, Justizia y Regimiento de la expressada Ciudad de Cartaxena respecto de que redunda en veneficio de sus vecinos para cuyo gasto y el de su permanencia es mi voluntad que se lleven los mismos derechos que los expresados Asentistas percibieron” (82).

El problema de abastos rebasó también en Cartagena su carácter estrictamente municipal, puesto que no sólo había que

(82) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo IX, folio 263.

mirar al sostenimiento cotidiano de la población ciudadana sino que se había de procurar la existencia de un repuesto de víveres suficiente para atender a la subsistencia de la guarnición militar de la Plaza así como a las eventuales necesidades de Flotas y Galeones. En una carta de 17 de octubre de 1737, informaba a la Corona el Gobernador y Capitán General de esta ciudad y provincia, “que para que tubiese efecto el repuesto de víberes en aquella Plaza... hizo formar una Junta con los Regidores de aquella ciudad y otra con los Oficiales Reales y el Fiscal de la Real Hacienda”; que el parecer de unos y otros fue “que era imposible tener en dicha ciudad el repuesto que deseava para seis meses porque el maíz desgranado se corrompía presto, por su temperamento cálido y húmedo, sin embargo de que los Labradores en otros parajes lo conservaban en Mazorcas un año en el campo en unos depósitos que llaman Pañoles”; que “para el abasto referido sólo se podía traer por mar, con riesgo grande de allarse faltos de lo necesario, aun sin aver Guerra, por que algunos levantados y Piratas, quitaban las pequeñas embarcaciones en que conducían el maíz de la costa”; que en consecuencia entendían “que era imposible tener en ella arinas, si no se solicitavan de los yngleses que las traherían con promptitud y frescas de Jamayca”; y que conformándose con este dictamen, los Oficiales Reales, por orden del Gobernador, ajustaron convenio con los factores del Asiento de Negros a razón de doce pesos y medio el barril de ocho arrobas, comprometiéndose los del Asiento a mantener el abastecimiento convenido incluso en caso de guerra, entre Inglaterra y España. Por Real Cédula de 20 de agosto de 1739, no sólo se negó la aprobación del referido convenio sino que se impusieron multas y otras sanciones a los Regidores, a los Oficiales Reales y al Defensor Fiscal de la Real Hacienda. Se ordenó también que para restablecer el buen abastecimiento de la ciudad, se mantuviera abierto y practicable para la navegación el Dique, *a costa de los Capitulares* (83).

La recepción de los nuevos Virreyes originaba al Cabildo de la ciudad de Cartagena gastos considerables que habían de satisfacerse a expensas de sus bienes de propios y de las rentas municipales. En 13 de noviembre de 1744 se aprobaba por la Corona a este respecto una partida de gastos realizados que ascendieron a 3.378 pesos y 4 reales; y en 11 de febrero de 1748, al notificar al Virrey la aprobación de otra partida de gastos

(83) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo IX, folio 744.

de análoga naturaleza —que había ascendido a 1.514 pesos—, se autorizaba al Cabildo Municipal para que en nueva ocasión pudiera gastar hasta 1.500 pesos y no solamente 800 pesos, como el Virrey proponía (84).

Según una Real Cédula de 13 de noviembre de 1744, los Regidores del Cabildo de Cartagena elevaron representación a la Corona, quejándose de que el Virrey les hubiera quitado “el único Privilegio que obtenían de inmemorial tiempo a esta parte, el del Despojo de las Reses Vacunas que se matan en ella en los días de Carne, que se les dava por menor precio de lo que valía”.

La resolución del Virrey había sido motivada por hallarse pendiente un pleito contra ese privilegio de los Capitulares, sostenido por los Ganaderos; y aun cuando de momento prevaleció la tesis favorable a los individuos del Cabildo, se reconoció al fin —26 de septiembre de 1749— la justicia que amparaba en su oposición a los dueños de los ganados (85).

El mal estado de las finanzas de esta ciudad, por la insuficiencia de sus propios y rentas y por los gastos extraordinarios que la guerra ocasionaba, fue puesto de relieve por el Cabildo, en nueva representación. Se decía en ella que “necesitando anualmente sólo para los gastos ordinarios de 10.581 pesos y 4 Reales, y hecho el cómputo por 6 años, los 3 del tiempo de Armada y los otros 3 del que no lo es, del valor de todos sus propios y rentas, corresponde en cada uno a 8.11 pesos, de que resulta venirla a faltar para cubrir sólo los gastos ordinarios de cada año 2.479 pesos y 4 Reales, fuera de los que se causan así en el recibimiento del Virrey... como en el de Gobernador de aquella Plaza”; y además “los de la Guerra, cuios descubiertos importaba a la Ciudad 26.696 pesos y 5 Reales”. Todavía se agregaba que “nuevamente se había gravado con otros 5.500 pesos más que tubo precisión de tomar a censo sobre sus mismos Propios para efecto de asegurar y tener en repuesto dentro de la Ciudad para su manutención alguna porción de Granos y Carnes”; y aunque se reconocía que en 1638 “se la despachó Real Título de propiedad, de los dos Oficios de Fiel Executor y Correduría de Lonja de la expresada ciudad, han venido a tanta decadencia que la Bara de Fiel Executor sólo sirve de dar trabajo a los Regidores sin utilidad alguna a la ciudad, y la Correduría de

(84) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo X, folio 697 y Tomo XII, folio 9.

(85) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo X, folio 709, y Tomo XIII, folio 7.

Lonja, que por ningún precio hay ya quién la quiere”. Después de describir con caracteres agudos la situación de la ciudad, se limitaba el Cabildo a suplicar que como posible remedio se le librase “de lo que contribuye para Casas de aposento que ocupan el Theniente de Governador y Sargento maior, respecto de que éstos gozan competentes sueldos; y que así mismo se la haga merced por tiempo de 12 años de las Alcavalas de las Carnes”. La Corona resolvió, por Real Cédula de 13 de noviembre de 1744, ordenar al Virrey que informase “si en los arbitrios que propone —el indicado Cabildo— halláis algún inconveniente, y que en el caso de hallarle solizitéis buscar otros que no le tengan” (86).

Nuevamente se alude a la lamentable situación de las finanzas municipales de la ciudad, en una Real Cédula dictada el 18 de febrero de 1748. Según se hace constar en la parte expositiva de esta disposición, el Virrey del Nuevo Reino, informando sobre ciertas peticiones formuladas por el Cabildo de Cartagena, había dictaminado lo siguiente: que no juzgaba oportuno relevar a esta ciudad del cuidado de los cuarteles y de la obligación de proveerlos de agua y luz, pues ello implicaría cargar a la Real Hacienda con gastos que son propios de los Pueblos, Villas y Ciudades; que tampoco le parecía bien la imposición, en beneficio del Cabildo, de medio real sobre cada frasco de aguardiente de caña, porque estando estancada esta renta, semejante gravamen haría que hubiera menos postores por no tener que dar al indicado Cabildo relación de las ventas y utilidades; que mejor que todo esto sería que se ordenase por la Corona la reducción del cinco al tres por ciento, durante diez o doce años, de todos los censos que gravan los *proprios* de la ciudad; y por último, que en opinión del informante, la deplorable situación financiera de esta ciudad se debía, más que a otra cosa, a la mala administración. Se le contestó por la Corona que propusiera *concretamente* los arbitrios que estimase oportunos para salvar aquella situación y que notificase el motivo por el cual había prohibido que formase el Cuerpo de Guardia presentando armas, cuando pasase el Cabildo “en forma de Ayuntamiento” (87).

En otra Real Cédula de 11 de noviembre de 1749, deseosa la Corona de favorecer a esta ciudad sin gravar las Cajas Reales, se facultó al Virrey Pizarro para que adoptase las medidas pro-

(86) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo X, folio 691.

(87) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XII, folio 25.

cedentes, encargándole al propio tiempo que revisase las enajenaciones de tierras hechas por el Concejo, al parecer con vicio de nulidad, “para que en tal caso se restituyan al común” (88).

Al amparo de una disposición, que había sido rectificadas por otras posteriores de aplicación general, venía observándose en Cartagena la costumbre de que su Cabildo nombrase anualmente a uno de los Alcaldes Ordinarios como Juez de bienes de difuntos. El Virrey acabó con esta corruptela, ordenando que la Caja de bienes de difuntos se pusiese a cargo de los Oficiales Reales, aprobándose esta resolución del Virrey en 12 de diciembre de 1744 (89).

Con fecha 23 de octubre de 1748 se remitía al Obispo de Cartagena, por mediación del Virrey, traslado de un Breve Pontificio, ordenando que los eclesiásticos de dicha ciudad, al igual que los seculares, estuvieran obligados a pagar, durante seis años, el impuesto de la *sis*a de las carnes, cuyo producto se destinaba a la reparación de las murallas. Este Breve había sido gestionado por la Corona, a petición del Cabildo Municipal (90).

Al ocuparse por otra parte del Administrador de la Aduana de Cartagena la Casa de la Contaduría, que estaba destinada al alojamiento de los Virreyes, se instaló el Virrey Flórez en otro edificio que fue alquilado por cuenta de la Real Hacienda en ochocientos pesos anuales. Con este motivo ordenó el indicado Virrey que de esta cantidad se satisficiera, a costa de los *propios* de la ciudad, la suma de quinientos noventa y seis pesos. Así se aprobó por Real Cédula de 17 de septiembre de 1782 (91).

Registremos, por último, una Real Orden de 27 de abril de 1796 dirigida al Xirrey, para que procurase que el Consulado de Comercio erigido en Cartagena, a cuyo cuidado debía correr que el Dique se mantuviera corriente y navegable todo el año, se hiciera cargo de los derechos “del Dique, medio Dique, Planes de Canoas, Bodegas y terrages de Barranca, con sus respectivas pensiones y cargas”, que el Cabildo Municipal quería ceder a la Real Hacienda (92).

(88) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIII, folio 42.

(89) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo X, folio 730.

(90) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XII, folio 181.

(91) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXVI, folio 604.

(92) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXII, folio 265.